



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°373-2021-MINEM/CM**

Lima, 10 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "ROSICLER 2019", código 01-03784-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Golden Horizon Investment Corporation Sucursal del Perú  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ROSICLER 2019", código 01-03784-19, fue formulado con fecha 29 de noviembre de 2019, por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. (CIEMSA), por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 11644-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de diciembre de 2019 (fs. 12 – 13), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "ROSICLER 2019" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "ALEIRAM AVRIL", código 01-03450-05, "ROSICLER", código 11-012763-X-01, y "ROSICLER 2", código 11-017225-X-01.
3. GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, mediante Escrito N° 01-001381-20-T, de fecha 18 de febrero de 2020 (fs. 39 a 41), solicita sustituirse en el trámite del petitorio minero "ROSICLER 2019" formulado por CIEMSA porque se superpone a sus concesiones mineras "AELIRAM AVRIL", "ROSICLER" y "ROSICLER 2"; asimismo, el petitorio minero está ubicado dentro de las áreas de su complejo minero que comprende la UEA Millotingo integrada por cuarenta (40) derechos mineros legalmente constituidos con título firme. Además, la titular del petitorio minero "ROSICLER 2019", en su condición de cesionaria, está inhabilitada de peticionar áreas dentro del radio de 10 km tomado de cualquier punto del perímetro de sus concesiones mineras que cuentan con título firme.
4. Mediante Escrito N° 01-004235-20-T, de fecha 30 de septiembre de 2020 (fs. 91), CIEMSA señala que se encuentra de acuerdo con la sustitución solicitada por GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU respecto del petitorio minero "ROSICLER 2019", por lo que se allana a la solicitud en cuestión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°373-2021-MINEM/CM**

5. Mediante Escrito N° 0100530120T, de fecha 25 de noviembre de 2020 (fs. 102), GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU solicita que se le tenga como titular del petitorio minero ROSICLER 2019" en virtud del allanamiento realizado por CIEMSA.
6. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET convocó a dos (02) comparendos virtuales mediante resoluciones de fecha 31 de agosto y 21 de octubre de 2020, a los cuales no asistió CIEMSA, conforme se observa de las actas de comparendo respectivas que corren a fojas 95 y 99.
7. Mediante resolución de fecha 07 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 103 vuelta), basada en el Informe N° 7489-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se abrió a prueba la sustitución por el término de 30 días hábiles.
8. Mediante Informe N° 1696-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de marzo de 2020 (fs. 66 - 67), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que los derechos mineros "ALEIRAM AVRIL", "ROSICLER" y "ROSICLER 2" se encuentran ubicados dentro del radio de 10 km respecto del perímetro del petitorio minero "ROSICLER 2019".
9. Mediante Informe N° 7795-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 107-108), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es prohibitivo correspondiendo interpretarlo de manera restrictiva y al no encontrarse el cesionario entre las personas señaladas en dicho artículo la sustitución deviene en improcedente. Asimismo, siendo el procedimiento minero de orden público, y por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado y los particulares, el allanamiento deviene en improcedente. Se concluye que procede declarar infundada la sustitución e improcedente el allanamiento por afectar el procedimiento minero que es de orden público, y por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado y los particulares, sin perjuicio que en la vía privada las partes puedan componer sus diferencias.
10. Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 (fs. 108 vuelta), de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, basada en el Informe N° 7795-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se declara infundada la sustitución solicitada por GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU en el trámite del petitorio minero "ROSICLER 2019" mediante Escrito N° 0100138120T, de fecha 18 de febrero de 2020. Asimismo, se declara improcedente el allanamiento formulado por CIEMSA mediante Escrito N° 0100423520T, de fecha 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia, improcedente también lo solicitado por GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU mediante Escrito N° 0100530120T de fecha 25 de noviembre de 2020; sin perjuicio que en la vía privada las partes puedan componer sus diferencias.
11. GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, mediante Escrito N° 01-000189-21-T, de fecha 11 de enero de 2021 (fs. 112 –



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°373-2021-MINEM/CM**

115), interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras.

- 
12. Por resolución de fecha 03 de marzo de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y es elevado el mismo día al Consejo de Minería con Oficio N° 039-2021-INGEMMET/DCM-POM.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Resulta impertinente señalar que el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es prohibitiva, pues la norma autoriza ejercer el derecho de sustitución al titular minero afectado por la acción de un tercero; que ella no califica en lo particular será porque no cumple alguna o algunas de las condiciones que exige la norma.

- 
14. No se explica la actuación administrativa que al declarar infundada la petición, exprese que ésta atenta el interés público por contravenir una disposición prohibitiva, pues tal calificación procede a la etapa inicial del procedimiento. Se ha interpretado la ley en forma ampulosa para concluir que una interpretación extensiva no es aplicable al caso, lo que prueba que su petición administrativa es legítima pero expulsa la condición de cesionario.

- 
15. La solicitud de allanamiento realizada por CIEMSA no ha sido respondida en los términos pertinentes, encausando el procedimiento a otras formas de conclusión. El allanamiento debió calificarse según su finalidad y aplicar las fuentes supletorias, tanto más que las partes acordaron en el contrato de cesión minera, por lo que se obligaba a no realizar el petitorio minero. Habiéndose declarado de plano improcedente el allanamiento sin ninguna motivación, carece de validez por manifiesta infracción de ineludible observancia en toda actuación administrativa.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expidió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de 10 kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido. Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°373-2021-MINEM/CM**

un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación a que se refiere el artículo 122 de la ley. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento.

- 
17. El artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, mediante Escrito N° 01-001381-20-T, de fecha 18 de febrero de 2020, solicita al INGEMMET sustituirse en el trámite del petitorio minero "ROSICLER 2019" formulado por CIEMSA, dado que se encuentra ubicado dentro del radio de 10 km de sus concesiones mineras "AELIRAM AVRIL", "ROSICLER" y "ROSICLER-2"; y, porque suscribió contrato de cesión minera en favor de CIEMSA respecto de sus concesiones mineras, y como cesionaria, dicha empresa está inhabilitada de peticionar áreas dentro del radio antes citado, tomado de cualquier punto del perímetro de sus concesiones mineras que cuentan con título firme.

- 
19. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es una norma que regula la inhabilitación temporal de socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, que pretenden adquirir para sí concesiones mineras ubicadas en un radio de 10 kilómetros de concesiones de personas a las que están vinculadas. Por tanto, la norma antes citada limita derechos de los particulares mediante ley y es de naturaleza restrictiva. Es decir, la autoridad minera debe aplicarla en forma literal, tal como dispone dicha norma. Cabe precisar, que este colegiado ya se ha pronunciado en anteriores casos en dicho sentido.

- 
- 
20. El contrato de cesión minera es un contrato minero por el que el concesionario entrega su concesión al cesionario a cambio de una compensación, asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones que tiene el titular. En el caso de autos, se tiene que la recurrente, titular de las concesiones mineras "ROSICLER-2" y "ROSICLER", suscribió contrato de cesión minera y constitución de regalía con CIEMSA (cesionario), conforme se observa de las copias del asiento 0017 de la Partida Registral N° 02015846 (fs. 58 – 59) y asiento 0018 de la Partida Registral N° 02026987 (fs. 60 – 61), ambas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Sin embargo, la figura del cesionario no está regulada por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

21. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 15 de la presente resolución, se precisa que teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución presentada es infundada por las razones señaladas en los considerandos precedentes, encausar el allanamiento presentado por CIEMSA a la sustitución presentada por la recurrente, conllevaría posteriormente a la nulidad de actuados, por no estar conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°373-2021-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que debe confirmarse en todos sus extremos.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

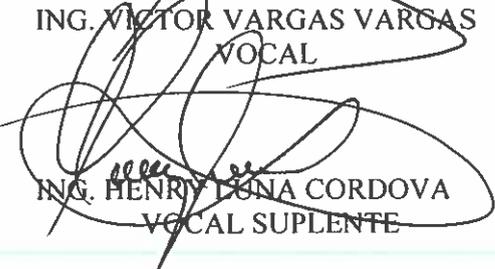
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por GOLDEN HORIZON INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que se confirma en todos sus extremos.

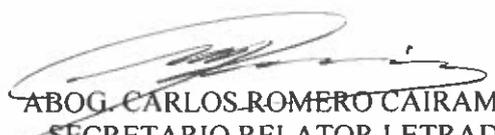
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARIU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)